



RADICADO: 08001-31-53-004-2021-00247-00  
RESTITUCIÓN BIEN MUEBLE LEASING.  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ALBERTO JOSE DURAN GAMARRA

Señor Juez,

A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver, la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del demandado ALBERTO JOSE DURAN GAMARRA. Sírvase proveer, hoy 02 de febrero de 2022.

MYRIAN RUEDA MACIAS  
SECRETARIA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA- OCHO (08)  
DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

El demandado ALBERTO JOSE DURAN GAMARRA, a través de apoderado judicial, presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, para lo cual se fundamenta en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Argumenta el incidentista que, *“en el proceso de la referencia, se agotaron todas las etapas procesales, incluida la sentencia, notificada en estado de 29 de noviembre de 2021, con la realización de una notificación indebida al demandado, que cercenó en su totalidad, la posibilidad de ejercer el derecho fundamental a la defensa y a un debido proceso”*.

Manifiesta que, *“el error de la parte actora, consiste en que, si bien es cierto, realizó la notificación electrónica de forma, incluso, certificada, en cuanto a la certeza de remisión del mismo; dirigió la notificación a un correo desconocido por mi mandante, pues remitió tanto el correo de radicación como el de notificación a la dirección [alberto-duran@hotmail.com](mailto:alberto-duran@hotmail.com), cuando en realidad es: [aduran@suelosingenieria.com](mailto:aduran@suelosingenieria.com)”*

Afirma que, durante los últimos tres meses, entre el demandado y su acreedor, se intercambiaron varias ofertas de negociación y restructuración, sin informársele de la existencia del proceso. De un momento a otro, el 27 de diciembre de 2021, vía correo electrónico [engrymonsalve@bancolombia.com.co](mailto:engrymonsalve@bancolombia.com.co), le informó la señora YENGRY MONSALVE LOBO, de la Dirección de Conciliación y Cobranza Región Caribe, que no era posible llegar a acuerdo alguno porque ya había sido emitida sentencia que declaraba la terminación de los contratos de leasing y restitución de los bienes.

Que no tiene sentido que el banco viniera intercambiando más de 12 a 15 o más correos electrónicos con el señor Alberto Durán a la dirección [aduran@suelosingenieria.com](mailto:aduran@suelosingenieria.com), desde Julio 31 de 2019 a Diciembre de 2021 y, al demandarlo, en septiembre/octubre de 2021, lo notifiquen a un correo distinto y además desconocido por el mismo, a dirección: [alberto-duran@hotmail.com](mailto:alberto-duran@hotmail.com).

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, incluido el auto admisorio de la demanda, por no haberse remitido copia al demandado al momento de su radicación o presentación y en su lugar se inadmita la demanda.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante al descorrer el traslado del incidente de nulidad propuesto por ALBERTO JOSE DURAN GAMARRA, indica que este juzgado debe rechazar la solicitud de nulidad de la parte demandada, por cuanto no puede ser oída en el proceso hasta tanto demuestre estar al día en el pago de los cánones mensuales.

Que la entidad BANCOLOMBIA S.A. suministro el formato de vinculación entregado por el demandado a la entidad bancaria, en ese formulario el señor ALBERTO JOSE DURAN

GAMARRA, anoto como correo electrónico utilizado, [alberto-duran@hotmail.com](mailto:alberto-duran@hotmail.com), dirección de correo electrónico donde fue informado en el libelo de demanda para la notificación personal a la parte pasiva.

Que la empresa de correos DOMINA DIGITAL, certificó haber realizado por encargo de BANCOLOMBIA S.A. el servicio de envío de la notificación electrónica a través de su sistema de registro de ciclo de comunicaciones Emisor-Receptor y según lo consignado en los registros de DOMINA DIGITAL el mensaje de datos presento la información y trazabilidad de notificación electrónica, con el resultado que en octubre 13 de 2021 se reporta acuse de recibo.

Que Bancolombia cumplió los requerimientos establecidos por el decreto 806 de 2020, respecto a las notificaciones personales, en el sentido de que el demandante informara la dirección de correo electrónico para noticiar al demandado y la forma como lo obtuvo.

Que, el incidentista centra los argumentos de su debate jurídico en que ALBERTO JOSE DURAN GAMARRA, sostenía un cruce de comunicaciones con empleados de la entidad BANCOLOMBIA S.A. por intermedio de la dirección de correo electrónico [aduran@suelosingenieria.com](mailto:aduran@suelosingenieria.com), siendo el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales de la sociedad SUELOS INGENIERIA S.A.S. [contabilidad@suelosingenieria.com](mailto:contabilidad@suelosingenieria.com), tal como se evidencia en el certificado de la cámara de comercio, lo cual, no conduce a la conclusión que el correo [aduran@suelosingenieria.com](mailto:aduran@suelosingenieria.com), corresponda a una derivación, extensión o adición del correo con dominio o correo corporativo contratado por la empresa SUELOS INGENIERIA S.A.S, pero debido a que la demanda está dirigida contra ALBERTO JOSE DURAN GAMARRA, es lógico suponer que es a su correo electrónico al que le debe llegar la notificación personal, no a los correos electrónicos de la empresa SUELOS INGENIERIA S.A.S. no demandada en este proceso.

Afirma que, la sociedad SUELOS INGENIERIA S.A.S. mantiene con la entidad BANCOLOMBIA S.A. nueve (9) contratos de leasing financiero, cuyos activos son maquinarias y vehículos, por lo cual es coherente suponer que las comunicaciones con Bancolombia las hacía por medio del correo electrónico asociado al dominio [suelosingenieria.com](http://suelosingenieria.com), lo cual, no le resta eficacia jurídica a la notificación personal realizada en este proceso.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero dejar sentado que no se accede a la petición del apoderado de la parte demandante de no oír al demandado por encontrarse en mora. Este tipo de determinación está reservado para los procesos de restitución de inmueble; en lo que hace a los procesos de restitución de bienes con soporte en contrato Leasing ese tipo de sanción no opera.- Es así como se tiene que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de tutela de fecha, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016). M.P., ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Radicación n.º 05001-22-03-000-2016-00126-01, señaló:

*“ En el presente asunto, como resultado del análisis de la actuación en contra de la que se enfiló el reclamo en tutela, esto es, el no escuchar al accionante en el proceso de restitución en el que fue demandado, por no acreditar el pago de los cánones de arrendamiento aducidos como adeudados por su antagonista, se advierte su incursión en una de las causales de procedibilidad de la acción de tutela que hace necesario el amparo, pues se transgreden los derechos fundamentales del quejoso, ya que el fallador aplicó de modo automático el numeral 2º del parágrafo 2º del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, a un caso que no era susceptible de la exigencia prevista en ese precepto, siendo imperiosa la intervención del juez constitucional.*

*En efecto, la norma en cita exige que el extremo pasivo en un proceso de restitución de inmueble arrendado cancele los cánones que el demandante alega como adeudados, con la finalidad de que aquél pueda ser escuchado dentro del proceso, constituyendo una limitación al derecho de defensa del arrendatario demandado.*

*Al respecto esta Corporación ha indicado:*

*(...) dicho presupuesto normativo «reclama la existencia de una relación contractual, y la manifestación del demandante respecto de la falta de pago de la renta, por lo que si los requisitos mencionados se verifican en la actuación de que se trate, resulta imperioso para el demandado acreditar el pago o la consignación antes referida, toda vez que 'la exigencia de pagar los cánones o reajustes debidos por el arrendatario para poder ser oído en el juicio de restitución de tenencia, es un imperativo que se aviene a los mandatos constitucionales (Sentencia 070 de 1993) e, igualmente, que, precisamente por tal razón, es una carga de la que, en principio, no puede sustraerse antojadizamente aquél».* (CSJ STC, 23 ene 2012, rad. 2011-00195-01)

**No obstante, la jurisprudencia constitucional, en particular la sentencia T-347/13 de la Corte Constitucional, ha establecido que no es viable aplicar la sanción antes aludida en los eventos en los cuales los supuestos normativos no se cumplen, destacando que la misma no puede llevarse por analogía al campo de los juicios en que se pide la restitución de bienes cuya tenencia se entregó al demandado con fundamento en contratos de leasing financiero.**

**De allí que la aplicación de la mencionada restricción no puede ser irreflexiva de las consecuencias previstas en la norma, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.**

**Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de emplear la ley, más cuando la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso, concretamente en sus garantías de defensa y contradicción.**

3. En el caso bajo estudio el Juzgado acusado, al advertir que el gestor constitucional no acreditó el pago de los cánones que su demandante adujo adeudados por aquél, resolvió no escucharlo, a pesar de que el asunto se edificó en un contrato de leasing financiero por el cual se le entregó la tenencia de una inmueble y que el demandado, en la oportunidad legal, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones condensadas en la misma.

**En tal sentido, al existir certeza respecto a que el juicio no se edificó en un contrato de arrendamiento sino en uno de leasing financiero, se hacía inaplicable la exigencia contenida en el numeral 2º del parágrafo 2º del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el sentenciador de instancia no podía dejar de oír las alegaciones esgrimidas por el demandado y mucho menos proferir sentencia sin analizar tal situación.**

**De esta manera, el funcionario acusado vulneró los derechos fundamentales del accionante al haber aplicado una norma en un caso que no se ajusta al supuesto de hecho previsto por la ley, en consecuencia, se imponía la prosperidad del amparo invocado.**

Esta Corporación, en un asunto análogo al aquí auscultado, con apoyo en lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-734/13, indicó que:

*(...) Las providencias del Juzgado (...) que en suma se abstuvieron de escuchar a [la parte demandada] (...) bajo el criterio de que no probó el pago de los cánones endilgados en mora conforme lo exige el numeral 2 del parágrafo 2 del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, constituyen una equivocación por defecto sustantivo, derivado de una equivocada aplicación de la norma y, por esa senda, por omitir un precedente establecido en un caso semejante.*

*(...)*

*Si bien la Corte Constitucional sostuvo la exequibilidad de tal disposición (C-070 de 1993), así como del artículo 37 de la Ley 820 de 2003 que contempla una carga similar en los casos de vivienda urbana (C-886 de 2004), no menos cierto es que en el fallo T-734 de 2013 determinó la improcedencia de dicho requerimiento en los juicios de restitución de tenencia de bienes dados en leasing, toda vez que conlleva hacer actuar analógicamente un precepto que restringe drásticamente el derecho de defensa, establecido específicamente para los asuntos cuyo objeto son inmuebles entregados en arrendamiento.*

*Al respecto, señaló la Corporación*

*“...no resulta aceptable, es que por vía de este mecanismo de integración normativa se restrinja de manera drástica el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso y de defensa, cuando quiera que dicha limitación no fue establecida expresamente por el legislador para ser aplicada ante presuntos incumplimientos de contratos financieros como el leasing. De aceptarse dicha circunstancia, ello supondría el desconocimiento del principio pro homine...”.*

*Y agregó*

*“Por esta razón, cuando en el trámite del referido proceso de restitución de inmueble arrendado, el (...) Juzgado (...) aplicó de manera analógica e integral el contenido del artículo 424 del C.P.C. al suponer que la reclamación del contrato de leasing incumplido era asimilable a un contrato de arrendamiento común y corriente, incurrió en un causal de procedibilidad de la acción de tutela por defecto sustantivo o material, justificado en una indebida interpretación de la citada norma a consecuencia de una indebida aplicación analógica del citado aparte normativo. En efecto, no podía la autoridad judicial imponer [al allí demandado] (...) la restricción al ejercicio del derecho al debido proceso y de defensa contemplada en el numeral 2° del parágrafo 2° del artículo 424 del C.P.C. por no estar contemplada de manera expresa por el mismo Legislador para su aplicación a los contratos financieros como el leasing...”*

En lo que hace a la petición del incidentante de decretar prueba testimonial mediante la citación a los señores y funcionarios de BANCOLOMBIA S.A. quienes realizaban las comunicaciones en representación de dicha entidad con mi mandante, vía correo electrónico desde julio de 2019 a diciembre de 2021, ...” debe ser rechazada por innecesaria, ya que la parte demandante no ha negado las comunicaciones entabladas al correo electrónico aduran@suelosingenieria.com, pues el apoderado de esa parte manifiesta sobre este particular:

*Lo anterior, no conduce ala conclusión que el correo aduran@suelosingenieria.com corresponde a una derivación o extensión o adición del correo con dominio o correo corporativo contratado por la empresa SUELOS INGENIRIA S.A.S. Pero debido a que la demanda esta dirigida contra ALBERTO JOSE DURAN GAMARRA, es lógico suponer que es a su correo electrónico al que le debe llegar la notificación personal, no a los correos electrónicos de la empresa SUELOS INGENIERIA S.A.S. no demandada en este proceso.*

*Sobre el particular es necesario afirmar que la sociedad SUELOS INGENIERIA S.A.S. mantiene con la entidad BANCOLOMBIA S.A. nueve (9) contratos de leasing financiero, cuyos activos son maquinarias y vehículos, por lo cual es coherente suponer que las comunicaciones con Bancolombia las hacía por medio del correo electrónico asociado al dominio suelosingenieria.com. Lo anterior, no le resta eficacia jurídica a la notificación personal realizada en este proceso, porque se itera, era necesario que la empresa de correos DOMINA DIGITAL certificara en su trazabilidad NO FUE POSIBLE LA ENTREGA AL DESTINATARIO(La cuenta esta inactiva).Como el anterior evento no ocurrió la notificación personal quedo surtida con la trazabilidad de ACUSE DE RECIBO.*

:

Ahora tenemos que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, las nulidades son irregularidades que se pueden suscitar dentro del trámite de un proceso, y que el legislador ha previsto como consecuencia de ellas, una sanción, consistente en la invalidación de una actuación surtida, en consecuencia, el objetivo de la nulidad es la validez de la actuación procesal y asegurar el derecho al debido proceso.

Ahora la causal alegada por el apoderado de la parte demandada es la 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

*“8º Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Por su parte el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, establece:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

*PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”. (Subrayas y negrillas del despacho)*

Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, 'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T – 125 de 2010. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*destinatario al mensaje'*, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

En el caso que ocupa la atención del despacho se observa que lo pretendido por el apoderado del señor ALBERTO JOSE DURAN GAMARRA, es que se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda por indebida notificación, por cuanto fue notificado al correo electrónico, [alberto-duran@hotmail.com](mailto:alberto-duran@hotmail.com), desconocido por el demandado.

Revisado el expediente observa el despacho que en fecha 17 de septiembre de 2021, a las 16:26 horas, se remitió escrito de la presente demanda a los correos electrónicos [demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [alberto-duran@hotmail.com](mailto:alberto-duran@hotmail.com), en el documento denominado "ACTUALIZACION DE INFORMACION PERSONA NATURAL" que hace parte del negocio jurídico objeto de la presente demanda, se registró como correo electrónico del demandado, [alberto-duran@hotmail.com](mailto:alberto-duran@hotmail.com), siendo el mismo que aporta la parte demandante en su escrito de demanda, como correo de notificación al demandado, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo antes transcrito.-

Debe destacarse, que ese documento "ACTUALIZACION DE INFORMACION PERSONA NATURAL", obra en el expediente electrónico en las paginas 113 a 114 del archivo 01, y en el escrito de demanda, en el aparte de pruebas documentales, se presenta así:

12) Imagen formato de vinculación persona natural que entrego ALBERTO JOSE DURAN GAMARRA, en el cual informa el correo utilizado por él.

Es decir ese documento fue atribuido por el demandante al demandado, de tal manera que la única forma de restarle valor probatorio era proponiendo la tacha de falsedad acorde a lo dispuesto en el artículo 269 del C. G del P.-

Así mismo, mediante memorial de fecha 15 de octubre de 2021, la parte demandante aporta constancia de notificación realizada al demandado ALBERTO JOSE DURAN GAMARRA, por parte de la empresa DOMINA DIGITAL, dirigida al correo [alberto-duran@hotmail.com](mailto:alberto-duran@hotmail.com), la misma dirección electrónica que registró el demandado al momento de firmar el negocio jurídico que hoy nos ocupa, dando cuenta la empresa mencionada de acuse de recibo de dicho correo con fecha 13 de octubre de 2021, a las 14:48:17, cumpliendo con lo dispuesto en los incisos primero y cuarto de la norma en cuestión.

Por demás, el incidentante no acreditó que ese correo estuviere bloqueado o no fuere apto para recibir correspondencia; en lugar de ello, afirmó no conocerlo, siendo que hay prueba documental que acredita lo contrario.

De las pruebas allegadas al proceso se desprende que la notificación se realizó en fecha 13 de octubre de 2021, al correo electrónico suministrado por el demandado a la entidad demandante al momento de realizar el negocio jurídico, así mismo, que dicho correo fue abierto por la interesada el mismo día, según consta en la certificación emitida por la empresa de correo y se allegó la constancia de dicha notificación al proceso, según lo dispone el artículo octavo del mencionado artículo, en seguimiento a lo expresado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

Así las cosas, no encuentra este despacho causal alguna de nulidad respecto a la notificación realizada a la parte demandada, por cuanto la misma se adelantó en cumplimiento de lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por tal razón, el despacho denegara la misma. -

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla,

### **RESUELVE:**

1.- NEGAR la solicitud del apoderado de la parte demandante de NO OIR al demandado.

2.- RECHAZAR DE PLANO, el decreto de la prueba testimonial pedida por la parte demandada.

3.- NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del demandado ALBERTO JOSE DURAN GAMARRA.

4.- TENER al doctor LEONARDO LASPRILLA BARRETO, como apoderado del demandado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Javier Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f6707ca5eb5bbbd79bcdd60af69cbe35e82de67ad349c093ff44bdcc9cb8b8**

Documento generado en 08/02/2022 04:28:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**